
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Alexander Duval Flores.

Abogados: Licdos. Maycol Moreno, Roberto Félix Astacio y Ramón Peralta.

Recurrida: Cesarina Milagros Gómez Bautista.

Abogado: Lic. Jorge A. Oliveras N.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0553017-4, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo núm. 67, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Maycol Moreno, por sí y los Lcdos. Roberto Félix Astacio y Ramón Peralta, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrente Víctor Alexander Duval Flores;

Oído al Lcdo. Jorge A. Oliveras N., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida Cesarina Milagros Gómez Bautista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Roberto Félix Astacio y Ramón Peralta, en representación del recurrente Víctor Alexander Duval Flores, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Jorge A. Olivárez N., en representación de Cesarina Milagros Gómez Bautista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3132-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 309, acápites 2 y 3 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Víctor Alexander Duval Flores, por presunta violación a al artículo 309, acápites 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00195, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la parte dispositiva, de la sentencia ahora impugnada;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 501-2019-SSEN-00058, el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Alexander Duval Flores, a través de sus representantes legales, Lcdos. Ramón Peralta, Roberto Feliz Astacio y José López, abogados privados, incoado en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 294-04-2018-SSEN-00195, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: **Primero:** Declara al imputado Víctor Alexander Duval Flores, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido violencia psicológica y verbal, contenida en las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 letra e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Atendido a las condiciones particular del procesado, suspende de forma total la ejecución de la pena privativa de libertad por el periodo al cual ha sido condenado, cinco (5) años quedado el imputado Víctor Alexander Duval Flores, sometido durante este periodo a las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, y si decide mudarse, tendrá que informarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; b-) Abstenerse del porte de cualquier tipo de armas, c-) Debe asistir al Centro de Intervención Conductual para hombres, teléfono 809-687-4073, a los fines de recibir el tratamiento adecuado; d-) Abstenerse de molestar, intimidar o amenazar, por cualquier vía a la víctima de este proceso, no podrá acercarse a su domicilio, ni a los lugares que esta frecuenta; **Tercero:** Condena al imputado Víctor Alexander Duval Flores, del pago de costas penales; **Aspecto civil: Cuarto:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista, a través de sus abogados, por haber sido hecha de conformidad con la Ley. En cuanto al fondo acoge la misma y condena al justiciable Víctor Alexander Duval Flores, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista, en su calidad de víctima, como justa reparación por los daños morales causados, a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado; **Quinto:** Compensa las costas civiles del proceso, por estar la víctima asistida por un abogado adscrito al Ministerio de la Mujer; **Sexto:** Advierte al condenado Víctor Alexander Duval Flores, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el periodo citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento integro de la sanción impuesta; **Séptimo:** Ordena la notificación de esta

sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Ministerio de Interior y Policía a los fines correspondientes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y estar fundamentada conforme a los hechos y al derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Víctor Alexander Duval Flores, al pago de las costas generadas en grado de apelación por haber sucumbido ante esta instancia judicial; **CUARTO:** La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción por el vencimiento máximo del plazo:

Considerando, que el imputado, por intermedio de sus abogados Lcdos. Maycol Moreno, Roberto Félix Astacio Peralta y Ramón Peralta, solicitó en la audiencia celebrada por esta Sala para el conocimiento del presente recurso de casación el 23 de octubre de 2019, lo siguiente:

"Único: Que se dicte la extinción de la acción penal del presente proceso, condenando a la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista al pago de las costas";

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que componen el expediente se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso y que da inicio al cómputo del referido plazo, orden de arresto en contra del imputado, que data del 28 de octubre de 2016;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; y que en el artículo 149 se dispone que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código";

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, tomando como punto de partida el 28 de octubre de 2016, fecha de la emisión de orden de arresto en contra del actual recurrente, a la fecha de la audiencia el 23 de octubre de 2019, aún no se encontraba ni se encuentra vencido el plazo máximo de duración del procesos penal, puesto que sólo han transcurrido tres años, circunstancia ante la cual procede rechazar el pedimento de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el expediente;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Violación al art. 426-2 cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia; y contraria a la jurisprudencia del planeta y violación a los arts. 40.13, art. 55 y 55.5 de la constitución de la República; Segundo Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al art. 426 inciso 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y falta de motivación (art. 24 del CPP); Tercer medio: Desconocimiento del principio omnia fraud corrompit, a los arts. 1,7 y 91 inciso 8 de la ley 113-11, del Ministerio Público y al principio de objetividad, legalidad y providad, de la misma ley y arts. 8, 68 y 69-3, 69-6, de la carta magna y de los arts. 88, 260,261, 265, 285, 286, y 294, y 417-3 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Violación al principio non bis is idem, al art. 9 del CPP, al art.

1351 del Código Civil y a los artículos 113 y 114, de la Ley 834, a la jurisprudencia de la suprema corte de justicia relativa a la cosa juzgada”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, luego de relatar varios aspectos de hecho y comentarios negativos a la sentencia plantea, en su fundamento jurídico, en síntesis, lo siguiente:

“(…) que la Corte a qua no valora y mucho menos revisa, el recurso de apelación, lo que evidencia groseras violaciones constitucionales... que la Corte a qua realiza una mala aplicación a la ley, ya que se demostró que el imputado nunca convivió ni tuvo hijos con la supuesta víctima y que por tanto no se configura la acusación de violencia intrafamiliar...”;

Considerando, que el primer aspecto del medio planteado relativo a que la Corte a qua no revisó el recurso de apelación de que está apoderada, será analizado conjuntamente con el segundo medio, por versar el mismo sobre la supuesta deficiencia de motivos de que está plagada la decisión impugnada;

Considerando, que en cuanto a que el imputado no convivió nunca con la víctima ni tuvieron hijos y que por lo tanto no se configura la violencia intrafamiliar, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

“En el último y cuarto aspecto del primer medio, invoca el imputado, “que es un agravante, el hecho de que el imputado nunca convivió ni tuvo hijos con la supuesta víctima, lo que entra en contradicción con la ley 24-97, artículo 309-2 del Código Penal Dominicano; con el concepto universal de la etimología de violación intrafamiliar y la jurisprudencia universal de que la violencia intrafamiliar o doméstica se da dentro de la convivencia y el seno familiar; con la constitución de la república en el artículo 55 y 55.5, con las 210 jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, que establecen que para que se configure la violencia intrafamiliar, tiene que existir la convivencia...; no existen certificados médicos que demuestren lesiones físicas, además de que no se comprobó la amenaza”; Esta instancia judicial tiene a bien establecer, que la disposición establecida en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, define la violencia domestica o intrafamiliar como todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación a cualquier persona que mantenga una relación de convivencia contra la... pareja consensual para causarle daño físico o psicológico a su persona o a sus bienes; entendiéndose como pareja consensual, la relación adoptada por consenso o acuerdo; lo que fue a todas luces demostrado en juicio, pues ni la víctima, ni el imputado negaron el hecho de que mantenían una relación de pareja y que tenían constantes encuentros íntimos, siendo justamente en este escenario donde el imputado aprovechaba para proceder con las violencias psicológica y verbal comprobada en juicio, por tanto, los hechos endilgados al imputado a juicio de este tribunal se subsumen en la calificación jurídica otorgada, de modo, que procede rechazar el primer medio invocado por el imputado Víctor Alexander Duval Flores, por no corresponderse al vicio argüido con la realidad fáctica contenida en la sentencia”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, y del resto de la decisión impugnada se colige, que la Corte a qua, luego de hacer un análisis del recorrido procesal del presente caso, de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que quedó efectivamente demostrado que entre el imputado y la víctima existía una relación de pareja, con todo lo que esto conlleva, incluyendo varios encuentros íntimos, lo cual es suficiente para que se configure la relación de convivencia exigida para la configuración de la violencia intrafamiliar, tal y como expresó la corte en su decisión, en consecuencia existe en el presente proceso una correcta calificación jurídica, así como una formulación precisa de cargos que cumple con los parámetros legales, motivo por el cual el aspecto del medio que se analiza debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“El primer aspecto a destacar es que dos (2) Ministerios Públicos, (Procuradores de la Corte de Apelación), en la audiencia de fecha 1/4/2019, establecieron las violaciones contenidas en el presente proceso y en la sentencia impugna, donde el Tribunal a quo, no valora, ni pondera el pedimento esgrimido...que la deficiencia de motivos se fundamenta en que la Corte a qua: a) Excluye y mutila los argumentos esgrimidos por el ministerio público, y solo se limita a citar una ínfima parte al final de los argumentos esgrimidos, (ver pág. 15 párrafo II), anexamos los audios, como evidencia de la mutilación que comete el Tribunal a quo, ante el pedimento del Ministerio Público; b) excluye, las defensa material del imputado, Lcdo. Víctor Duval, el cual pone de manifiesto que nunca ha sido la

pareja consensual de la Sra. Cesarina Gómez y que ha sido víctima de estafa y extorsión, con el agravante que es un discapacitado, producto a este proceso, plagado de irregularidades; b) los argumentos de la defensa técnica, que pone de manifiesto que la Sra. Cesarina Gómez pertenece a una banda de estafadores y extorsionadores y le piden al Tribunal a quo, que validen todos los medios de pruebas, contenidos en el recurso de apelación y que son omitidos e imponderados en la sentencia, así como los audios de la audiencia, que confirman la violaciones argüidas en el recurso de apelación”;

Considerando, que en cuanto a la resolución de los incidentes por parte del tribunal de primer instancia y los argumentos tanto del ministerio público como de la defensa del imputado, la Corte *a qua*, luego de hacer un análisis a la acusación y transcribir los medios de pruebas aportados por las partes, y transcribir los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado sobre esos incidentes, expresó en su decisión, lo siguiente:

“Tras el análisis y estudio de la glosa procesal y en primer orden, en lo relativo al cúmulo de los incidentes para ser conocidos conjuntamente al fondo del proceso, observamos que el juez a quo estaba en toda su facultad de hacer reserva del fallo de los incidentes para ser conocidos conjuntamente con el fondo, conforme lo dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, por tanto no existe violación alguna en cuanto a este aspecto; en cuanto a la alegada falta de resolución de dos de los seis incidentes, está claro que el tribunal de primer grado, dio respuesta de una forma oportuna y precisa, a cada una de las solicitudes que fueron planteadas por la defensa técnica del imputado, los que intentaban anular (el auto de apertura a juicio, el procedimiento, la acusación del Ministerio Público), además la inadmisibilidad de la acusación del Ministerio Público y la exclusión de pruebas de la acusación, en el presente proceso se avista que fue respetado el debido proceso de ley y salvaguardados los derechos fundamentales de las partes envueltas, por lo que, estamos conteste con el razonamiento dado por el tribunal a-quo al decidir rechazando dichos incidentes. 5. En segundo orden, y en respuesta al segundo aspecto del primer medio, en el que arguye el recurrente: “que el tribunal a-quo al validar los medios de pruebas a descargo ha tratado de subsanar violaciones constitucionales previamente, sin observar que la Ley 137-11, plantea en su artículo 7.7, principio rector de no inconvencionalidad: Que la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, esta sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación. (...). Que al rechazar el incidente de nulidad del auto de apertura a juicio, después de haber validado violaciones Constitucionales, el Tribunal a quo también viola el principio de la unidad de la jurisprudencia que postula que los tribunales inferiores deben armonizar sus sentencias y resoluciones por los precedentes de la Suprema Corte de Justicia “, esta instancia judicial ha advertido que el fardo probatorio incorporado en juicio tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, constituyen pruebas legales, admitidas en apego a las garantías procesales establecidas en la norma, por tanto su incorporación en juicio no ha vulnerado principio alguno; tampoco se evidencia subsanación o convalidación de las pruebas, pues el juez una vez examinada la legalidad de las mismas lo que hizo fue ponderarlas y responder conforme a derecho los pedimentos surgidos a raíz de su incorporación al juicio, por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto”;

Considerando, que en el desarrollo de los alegatos del recurrente se puede determinar que invoca en grado de casación los mismos vicios que fueron propuestos ante la Corte *a qua*, los que fueron respondidos por dicha Corte de manera lógica y profusamente motivada, por lo que no es cierto que el tribunal de Alzada se haya limitado a reproducir el fallo de primer grado, pues de la transcripción de las reflexiones que anteceden se puede comprobar que la Corte *a qua* contestó ampliamente el aspecto que le fuere propuesto y entendió que primer grado produjo una decisión en base a motivos pertinentes y coherentes, luego de ponderar el planteamiento incidental, sin incurrir en los vicios invocados;

Considerando, que el recurrente, luego hacer varias puntualizaciones que escapan al control casacional, como son el supuesto concierto entre la víctima y Ministerio Público, indica como base del presente proceso, en el desarrollo del tercer y cuarto medios se limita a criticar la valoración de las pruebas por parte de la Corte *a qua*, lo cual carece de fundamento, como se ha expresado en parte anterior del presente fallo, ya que de las transcripciones de los motivos externados por la Corte *a qua* como fundamento de su decisión, se comprueba la inexistencia de la supuesta deficiencia de la valoración de las pruebas así como la alegada deficiencia de motivos, por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.